

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, abril veintisiete del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2021 00638 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR YASMINA MARTÍNEZ MEDINA CONTRA JOSE ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$1.502.000
VALOR TOTAL	\$1.502.000

Santiago de Cali, abril 27 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2021 00638 00**

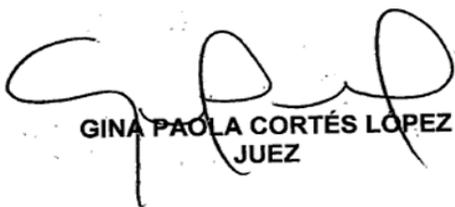
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.056.843, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio Nos 1685 del 6 de octubre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación,

deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00149 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m. del día 23 del mes de junio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

*“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### ▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

- Póliza de vida grupo colectiva No.000706537847.
- Dictamen No. 66817983-2090 de fecha 11 de abril de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Certificado de fecha 11 de diciembre de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Comprobante de pago de nómina de la aseguradora expedida por el Banco.
- Respuesta aseguradora frente a la reclamación extrajudicial de pago (carpeta: G202000001817).
- Petición de reconsideración fechado el 20 noviembre de 2020.
- Respuesta aseguradora respecto de la reconsideración
- Constancia de no acuerdo celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, bajo expediente No.11167.
- Certificado de estado de invalidez de fecha 20 de diciembre de 2019.
- Documento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 25 de junio de 2018 que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Solicitud retiro de recurso radicado el 11 de julio de 2018 ante Porvenir.
- Documento de Seguros de Vida Alfa S.A. de fecha 28 de septiembre de 2018 bajo asunto *“retracto de recursos de reposición y en subsidio apelación, dictamen del 11 de abril de 2018”*.
- Documento de Seguros de Vida Alfa S.A. de fecha 01 de octubre de 2018.

##### ▪ Interrogatorio de parte

Conforme a su solicitud, se oirá el interrogatorio de los siguientes señores:

- a. Juan Carlos Realphe Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 80416225 en calidad de representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S. identificada con el NIT.860002534-0 y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento.
- b. Carlos Eduardo Upegue Cuartas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1945585 en calidad de representante legal del BANCO POPULAR S.A. identificada con el NIT.860007738-9 y/o quien haga sus veces al momento de surtirse el enteramiento.
- c. Martha Zuleima Pereira Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.983 como demandante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda.

- Póliza de vida grupo colectivo No.000706537847.

En vista que con la contestación de la demanda se anuncia que se han requerido documentos a la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca y esta Entidad a su vez arrió directamente tales documentales al plenario, se allegan y se ponen en conocimiento de las partes por medio de esta actuación.

- Notificación personal efectuada el 12 de abril de 2018 del dictamen de calificación No. 66817983-2090.
- Documento fechado el 13 de mayo de 2019 bajo asunto desistimiento del recurso de reposición y apelación al dictamen.
- Documento fechado el 02 de mayo de 2018 donde Seguros de Vida Alfa S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al dictamen.
- Documento fechado el 23 de abril de 2018 donde la señora Martha Zuleima Pereira Suárez presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación al dictamen.
- Documento de fecha 28 de septiembre de 2018 donde Seguros de Vida Alfa S.A. presenta retracto del recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Documento de fecha 05 de octubre de 2018 proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Martha Zuleima Pereira Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.983 en su calidad de demandante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (BANCO POPULAR S.A.)**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda.

- Contrato individual de trabajo celebrado con la señora Zuleima Pereira de fecha 07 de febrero de 2005.
- Comunicación de fecha 10 febrero de 2005 por la vinculación en cargo de secretaria.
- Carta de renuncia de fecha 09 de octubre de 2020.
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales de Martha Zuleima Pereira Suarez recibida el 11 de noviembre de 2020
- Certificación laboral de tiempo de servicio y asignación mensual de Martha Zuleima Pereira Suarez, de fecha 3 de noviembre de 2020
- Documento de reclamación indemnización de fecha 28 de junio de 2020.
- Certificado de estado de invalidez fechado 20 de diciembre de 2019
- Certificación de firmeza del dictamen No. 66817983-2090 de 11 de abril de 2018 expedido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Comunicación No.921-00213-2021 de fecha 10 de marzo de 2021.
- Comunicación No.921-00792-2021 de fecha 17 agosto de 2021.

- Comunicación No. WF114998 objeción reclamación.
- Solicitud de fecha 28 julio 2018.
- Correo Electrónico del 18 agosto de 2021.
- Cadena correos con el agente de seguros Willos Towers Watson Corredores de Seguros (18 agosto de 2021 y 09 marzo 2021).
- Póliza de vida grupo colectiva No.000706537847.
- Comunicación de fecha 20 de noviembre de 2020.
- Comunicación No.921-000213-2021 de fecha 10 marzo 2021.
- Respuestas de la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. por la solicitud de indemnización y reconsideración (WF-114998, WF-116001, WF-117117 y WF-119408).
- Sentencia Tutela No.042 de fecha 23 de marzo de 2021 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.
- Sentencia Tutela No.032 Segunda Instancia de fecha 06 de mayo de 2021 Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali.
- Convención colectiva de trabajo suscrita entre el Banco Popular S.A. y la Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB" de fecha 27 de noviembre de 2017.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Martha Zuleima Pereira Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.983 en su calidad de demandante.

▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor Juan Carlos Padilla Galindo en calidad de Director de Asuntos Laborales del Banco Popular S.A., quien podrá ser ubicado en el correo electrónico [juan\\_padilla@bancopopular.com.co](mailto:juan_padilla@bancopopular.com.co) y la señora Nelly Benavides Granados en calidad de Directora de Seguros del Banco Popular S.A., quien podrá ser ubicada en el correo electrónico [nelly\\_benavides@bancopopular.com.co](mailto:nelly_benavides@bancopopular.com.co), con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre las reclamaciones efectuadas a la asegurador por la afectación de la póliza de vida grupo colectiva No.00070653784, contratación de la misma, beneficiarios y partes del contrato.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

No se accede a restar valor al documento de condiciones generales del contrato de seguro aportado por el demandado por presunto desconocimiento de la demandada, en cuanto se ha hecho evidente que tal documental fue conocida previamente a este proceso por la actora, según se desprende del contenido de la Sentencia de Tutela No. 042 de fecha 23 de marzo de 2021 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, el 6 de mayo de 2021.

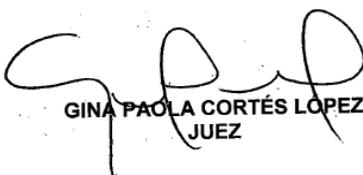
**PRUEBA DE OFICIO**

1. Ofíciase a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que certifique la fecha en la cual se aceptó el desistimiento de los recursos interpuestos contra el Dictamen calificación No. 66817983-2090 de 11 de abril de 2018, remitiendo el documento respectivo.

2. Ofíciase al BANCO POPULAR para que certifique el salario mensual devengado por la señora Martha Zuleima Pereira Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.817.983 como empleada del Banco, en el año 2017 y puntualmente en al mes de septiembre de ese año.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <u>072</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>08-May-2023</u>
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00564 00

1. TÉNGASE como apoderado sustituto al abogado OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ, en representación del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, quien detenta la tarjeta profesional No. 333931 del C. S de la J., en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

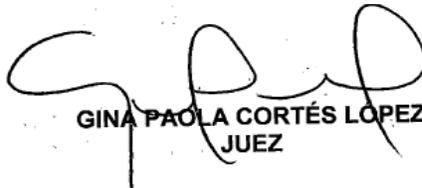
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

3. Adviértase que conforme se dispuso en el numeral QUINTO del Auto 12 de enero de 2023 notificado en estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2023, la información allegada por la entidad Salud Total respecto de los datos donde se ubica el demandado Miguel Ángel Higuera Jiménez fue remitida al abogado actor en la dirección electrónica [david.mossos@ll-abogados.com](mailto:david.mossos@ll-abogados.com); del 18 de enero de 2023 a las 10:23 am. (Archivo digital 032).

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



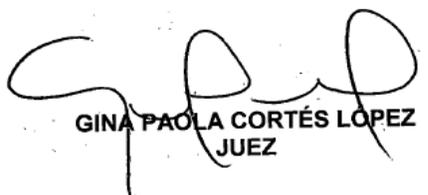
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00679 00

1. Por Secretaría infórmese al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes del demandado Boris Alexander Herrera Alzate, solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.437 radicado electrónicamente el 27 de abril de 2023, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por ser el primero que arriba de esa naturaleza.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00689 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra LUZ YENNY MOSQUERA HINESTROZA identificada con la cédula de ciudadanía No.66735312, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, así como la entrega de dineros que se hayan depositado a cuentas del proceso, a la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

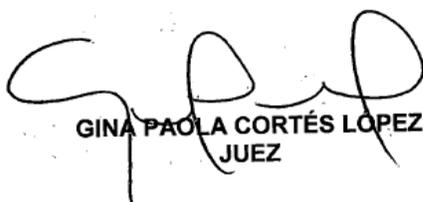
**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - pagaré No.5229732008054738-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903937-0 contra GEOVANNA OSPINA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No.29665193, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

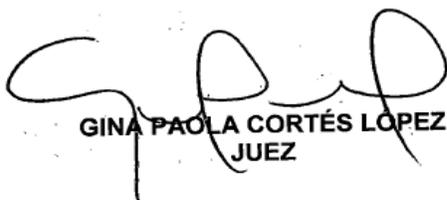
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - pagaré No.000050000668675-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la EPS SANITAS, que dice:

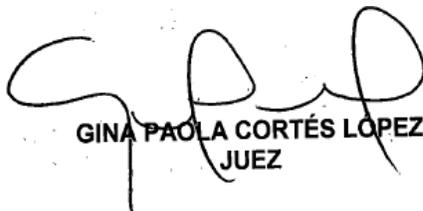
Nombres y Apellidos	SILVIO SIGIFREDO DE VRIES JURADO
Cédula	5197580
Dirección	Calle 5a no 1b 200 via pavitas la Cumbre valle
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3504560770 - - 3504560770
Correo Electrónico	<a href="mailto:silviovries2@gmail.com">silviovries2@gmail.com</a>

Lo anterior, para que surta la notificación del demandado SILVIO SIGIFREDO DE'VRIES JURADO conforme la ritualidad legal actual.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del actor la respuesta remitida a este proceso por la Unidad Para las Víctimas en la que informa que a la fecha el predio identificado número 370-37722, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00320 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144068146 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$\$77.380.003,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8080094189, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.743.347,69.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8080095631, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$175.685.027).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Yamileth Hernández Flórez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Téngase a Silvia Esther Velásquez Uribe, como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00324 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130682064 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$19.470.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 144584, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.126.000) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, posea a cualquier título en las entidades

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.682.000).

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, posea y/o reciba en la aplicación – Banco Digital- NEQUI.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.682.000).

- c) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que, de propiedad de la demandada LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, que se encuentren en **Calle 14 No. 32- 50 apto 302 d** de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de (\$11.682.000).

- d) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la efectividad de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabián Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

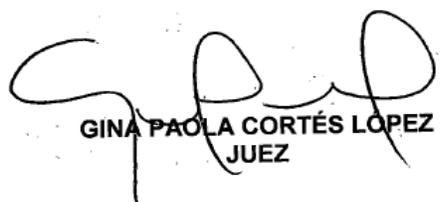
recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00330 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894 6 contra ANTONIO IVAN ZAMBRANO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10515823, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 44 37 11 Barrio Republica de Israel, de esta ciudad).

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00332 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143869773, y a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. antes (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), identificada con el NIT. 900200960-9 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$28.201.118), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30000228183, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$42.301.677).

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado **ANDRES FERNANDO CALDERON HERNANDEZ**, como empleado de **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE **ADVIERTE** a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

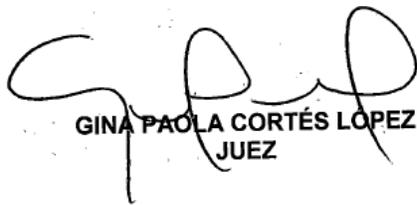
**QUINTO.** SE **INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE **INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., y para los fines del poder conferido; quien actúa a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00333 00

Revisado el título valor aportado con la demanda, en el mismo se evidencian algunas deficiencias que no permiten que este Despacho libre mandamiento de pago, a saber:

El documento cambiario presenta tachaduras y alteraciones que afectan su literalidad y en consecuencia, el derecho incorporado, restándole claridad.

Pero además, tales enmendaduras al tenor del artículo 252 del C.G.P. deben ser desechadas y sin ellas no hay claridad respectó de la fecha de vencimiento y creación de la letra de cambio, lo que afecta no solo la pretensión de intereses de plazo, sino la exigibilidad, elemento necesario para un cobro ejecutivo.

Véase que a simple vista la fecha de vencimiento del título presenta enmendadura en el año pues al número 22 en manuscrito visiblemente se ve fue modificado también a mano alzada, para convertir el último 2 en un 3.

De igual manera, al final del documento en el ítem fecha se lee 14-06 del 2.0\_\_\_\_. en el espacio a mano el numero fue alterado presentando enmendadura en el papel, donde la línea preimpresa quedó cortada en razón al retoque que alteró el último número de la fecha.

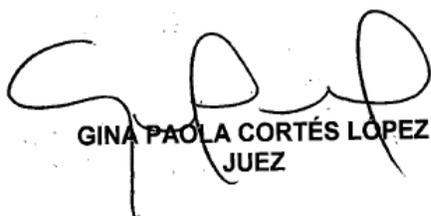
Las razones anteriores, alteran groseramente el derecho incorporado y restan claridad a la obligación careciéndose de título ejecutivo suficiente para el trámite ejecutivo, aspectos que ya le habían sido puestos en conocimiento al actor quien intentó previamente en el radicado 2023-228 de este Despacho este mismo cobro.

En consecuencia, NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00336 00

1. Inadmítase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días (05), so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el endoso en procuración sobre el titulo valor –letra de cambio- de fecha 17 de noviembre de 2021, lo anterior conforme a lo afirmado en el hecho SEGUNDO de la demanda.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00340 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIO HERNAN PASTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3198519 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$102.175.000), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número con sticker No. 3W514827, que respalda la obligación No. 11130026187, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo, causados desde el 3 de septiembre de 2022 y 15 de abril de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de abril de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIO HERNAN PASTOR, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$153.262.500).

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

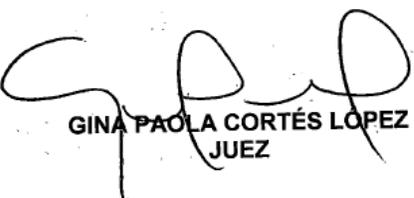
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta y Sofía Suarez Heredia, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00342 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor EDISON BURGOS DUARTE, identificado con la cédula 16664016 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S., identificado con el NIT. 860035827-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.617.585), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1954162, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de marzo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado EDISON BURGOS DUARTE, como empleado de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., ubicada en la Carrera 21 No. 10 -339 Arroyohondo – Yumbo.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado EDISON BURGOS DUARTE, distinguido con el folio de matrícula No. 370-726854.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

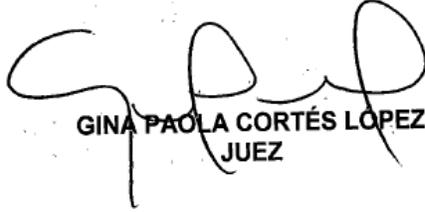
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Anthony Bonilla Castro, Tatiana Manrique Osorio y Juan Fernando Ruiz Salazar en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además

recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-May-2023

La Secretaria,